



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1991/66
22 de enero de 1991

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
47° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Carta de fecha 15 de enero de 1991 dirigida al Secretario General
Adjunto de Derechos Humanos por el Representante Permanente de
la Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Mi Gobierno me ha encargado de presentarle el proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura que desea someter a la Comisión de Derechos Humanos.

En su 45° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió incluir en el programa de su 47° período de sesiones el proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes presentado por el Gobierno de Costa Rica en 1980 (decisión 1989/104).

Con arreglo a la decisión, en ese proyecto "se establecía un sistema de visitas a efectuarse por parte de un comité de expertos a los lugares de detención que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados partes en el protocolo" ... y "podría representar un paso importante para la prevención eficaz de la tortura".

El Gobierno de Costa Rica insiste en que ese proyecto, cuyo origen se remonta a la propuesta hecha en 1976 por el lamentado humanista ginebrino Jean-Jacques Gautier, fundador del Comité Suizo contra la Tortura, se refiere, en particular, a prevenir el flagelo de la tortura y, por ello, no duplica de ninguno de los otros procedimientos establecidos por las Naciones Unidas.

Al presentar ese proyecto en el 36° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (1980), nuestra delegación pidió que no se le examinara antes de que terminase el examen de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas a que el proyecto se refiere. Esta última fue aprobada en 1984 y entró en vigor en 1987. El Comité contra la Tortura, encargado de su aplicación, se ha constituido y está en funciones desde hace tres años. Por otra parte, con la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor en 1989, se adoptó en Europa un sistema de visitas muy similar al que proponíamos en 1980. Dicha Convención ha sido ratificada hasta la fecha por 19 países del Consejo de Europa.

De acuerdo con la decisión 1989/104 de la Comisión, el Gobierno de Costa Rica estima que ha llegado el momento de que la Comisión de Derechos Humanos reexamine el proyecto que presentáramos en 1980 (E/CN.4/1409). No obstante, el texto presentado hace 11 años ya no corresponde a la situación actual, pues se redactó cuando la Convención contra la Tortura aún se hallaba en proyecto. Además, desde entonces, se ha nombrado un Relator Especial sobre la tortura y, a nivel regional, se ha concertado una convención europea inspirada en las mismas ideas. Por otra parte, un grupo de expertos independientes, en el que participan los mejores especialistas de la protección contra la tortura en derecho internacional, se reunió el pasado mes de noviembre en Ginebra por iniciativa de algunas organizaciones no gubernamentales —en particular la Comisión Internacional de Juristas y el Comité Suizo contra la Tortura— y elaboró, en pleno acuerdo con el Gobierno de Costa Rica, un nuevo texto que debe reemplazar al de 1980. El nuevo texto sigue siendo fiel a las ideas fundamentales del proyecto de 1980, pero en él se tienen en cuenta todos los mecanismos creados desde entonces, de los que se considera complementario, puesto que está centrado fundamentalmente en la prevención.

Ese es el texto que deseamos someter a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones, con la esperanza de que decida hacerlo examinar por un grupo de trabajo anterior al período de sesiones o del período de sesiones, de ser posible en su 48° período de sesiones. Como anexo a la presente se adjunta el texto de la decisión 1989/104, el nuevo texto del proyecto de protocolo facultativo, así como un memorando de presentación que lo sitúa con respecto a los demás mecanismos existentes sobre la tortura.

Le rogamos tenga a bien hacer distribuir dichos documentos durante el próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Agradeciendo de antemano su colaboración, le ruego aceptar, Señor Secretario de la Comisión de Derechos Humanos, las seguridades de mi consideración más distinguida.

MEMORANDO INTRODUCTORIO DEL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO
A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA PROPUESTO POR COSTA RICA

1. La mayoría de los instrumentos de derecho internacional que tienen por objeto luchar contra la tortura no se aplican sino cuando la tortura o lo malos tratos ya han tenido lugar. Las solicitudes individuales presentadas ante los órganos establecidos por las convenciones internacionales de derechos humanos sólo pueden ser interpuestas por personas que ya hayan sido víctimas de tales violaciones. El sistema que aquí se propone, inspirado en la propuesta hecha en 1976 por Jean-Jacques Gautier, tiene por objeto mejorar la protección contra la tortura mediante un sistema de visitas preventivas. Un sistema similar ya existe a nivel del Consejo de Europa, en el cual 19 Estados miembros ya han ratificado la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. El Gobierno de Costa Rica desea que tal sistema, que ya había sido presentado en 1980 a la Comisión de Derechos Humanos, sea examinado con miras a su aplicación a nivel universal.

2. En el texto que presentamos ahora -en forma de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes- se recogen las ideas principales del texto que Costa Rica presentara en 1980, aunque teniendo en cuenta los principales acontecimientos ocurridos desde entonces. El texto fue elaborado por un grupo de expertos independientes de 21 países que se reunieron en Ginebra del 29 de noviembre al 1° de diciembre de 1990. A continuación exponemos sus principales características.

I. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PROYECTO

A. El mecanismo propuesto: un sistema de visitas a los lugares de detención

3. En el proyecto de protocolo se propone la creación de un subcomité para la prevención de la tortura y de los tratos o penas inhumanos y degradantes. Una vez que diez Estados hayan ratificado el protocolo, el Comité contra la Tortura establecerá un subcomité y elegirá sus miembros. Los miembros del subcomité ejercerán sus funciones a título personal y serán escogidos entre personas de gran autoridad moral, con reconocida competencia en la administración penitenciaria o policial, o en las especialidades médicas relevantes para el tratamiento de personas privadas de su libertad, o en el campo de la protección internacional de los derechos humanos.

4. El subcomité se encargará de organizar misiones en el territorio de los Estados partes a fin de visitar los lugares de detención. Al ratificar el protocolo, los Estados partes se comprometerán a permitir tales visitas a cualquier lugar sometido a su jurisdicción donde se encuentre por cualquier causa alguna persona detenida por una autoridad pública, o bajo su instigación o consentimiento expreso o tácito. La ejecución de las misiones estará a cargo de una delegación compuesta de miembros del subcomité y expertos. Las delegaciones estarán autorizadas a visitar cualquier lugar de detención en el territorio de los Estados partes y ver a cualquier persona privada de libertad. Al término de la misión, el subcomité elaborará un informe sobre la

base de las conclusiones de la delegación, informe que transmitirá, con las recomendaciones que estime necesarias, al Estado parte de que se trate. Ese informe, así como las consultas celebradas con el Estado parte, tendrá carácter confidencial, salvo en el caso de que el Comité contra la Tortura decida -a petición del subcomité- formular una declaración pública o publicar el informe porque el Estado parte se ha abstenido de cooperar o se ha negado a mejorar la situación.

B. Un sistema preventivo y no judicial

5. El sistema propuesto está basado en el principio de cooperación. El objetivo del subcomité no será condenar a los Estados sino, llegado el caso, tratar de fortalecer la protección de las personas privadas de libertad. El subcomité no estará autorizado a desempeñar funciones judiciales; no tendrá que pronunciarse sobre si se han producido violaciones de instrumentos internacionales que prohíben la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. Su tarea será totalmente preventiva, es decir, que consistirá en efectuar misiones de investigación y, de ser necesario, formular recomendaciones sobre la base de la información reunida de esa manera. Como el subcomité no tendrá competencia para oír testigos de conformidad con los principios generales del procedimiento judicial, podrá ocurrir que, en ciertas situaciones, no disponga de una base suficiente (por ejemplo, si los hechos no han quedado en claro) para hacer recomendaciones. En esa hipótesis, podrá sugerir que se proceda a investigaciones complementarias, entre las cuales visitas de seguimiento a los lugares de detención anteriormente visitados.

C. Un sistema creado en el marco de un protocolo facultativo

6. No parece razonable esperar por el momento que se adopten en diversas regiones fuera de Europa una serie de convenciones regionales para la prevención de la tortura. A nivel universal se pueden contar tres maneras distintas de concebir un sistema de visitas preventivas a los lugares de detención:

- a) la primera manera sería establecer una nueva estructura, en el marco de las Naciones Unidas pero totalmente independiente del Comité contra la Tortura;
- b) la segunda consistiría en confiar al Comité contra la Tortura la función de efectuar visitas preventivas;
- c) la tercera solución, intermedia en relación con las dos anteriores, sería crear un órgano subsidiario estrechamente vinculado con el Comité contra la Tortura.

7. Cuando en 1980 se elaboró el proyecto de Costa Rica aún no se pensaba que la futura Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas crearía un Comité contra la Tortura; por esta razón en el primer proyecto de Costa Rica se propuso el establecimiento de un órgano independiente encargado de efectuar visitas a los lugares de detención. Actualmente, es poco probable que dicha propuesta constituya la solución apropiada. En efecto, no sólo se registra un consenso cada vez mayor en cuanto a la idea de que se debe limitar la

proliferación de órganos de las Naciones Unidas encargados del control de la aplicación de las normas, sino que también resulta evidente que es necesario proteger la coherencia del sistema creado por la Convención contra la Tortura. En consecuencia, por razones políticas y jurídicas, se debe evitar la creación de un nuevo órgano que no tenga vínculos estrechos con el Comité contra la Tortura.

8. Hay dos razones principales por las cuales no se debe encargar al Comité contra la Tortura la función de efectuar misiones preventivas:

- a) El Comité se vería abrumado de trabajo si, además de las funciones que le incumben en virtud de la Convención contra la Tortura, debiera efectuar visitas a los lugares de detención. Esa tarea puede ser muy exigente. El Comité tendría demasiado trabajo aun si, para llevar a cabo las misiones, enviara delegados y no a sus propios miembros, porque la elaboración y aprobación de los informes, así como las consultas con los Estados Partes, son tareas importantes;
- b) La creación de un subcomité permite hacer una distinción neta entre la actividad ante todo preventiva de las visitas y el ejercicio de control por el Comité contra la Tortura, como está previsto en los artículos 19 a 22 de la Convención contra la Tortura. Como el protocolo facultativo no tiene por objeto condenar a los Estados sino obtener su cooperación con miras a mejorar, si es necesario, la protección de las personas privadas de su libertad, es difícil imaginar que el Comité contra la Tortura pueda estar encargado de una tarea de carácter preventivo encaminada a establecer una relación de confianza si, al mismo tiempo, debe ocuparse, por ejemplo, de las comunicaciones procedentes de Estados o personas conforme a los artículos 21 y 22 de la Convención. El hecho de confiar al mismo tiempo actividades de prevención y funciones casi judiciales a un solo órgano crea confusiones y es fuente de conflictos que debilitan ambos tipos de funciones. Por ello el establecimiento de un subcomité aumenta considerablemente la imparcialidad del sistema de visitas propuesto.

9. El subcomité trabajará en gran medida de manera independiente del Comité contra la Tortura, pero estará vinculado a éste de cuatro maneras: según lo dispuesto en el proyecto adjunto, el Comité contra la Tortura establecerá el subcomité tan pronto como se cumpla la condición de diez ratificaciones (arts. 2 y 18) y elegirá a sus miembros (art. 5). Examinará los informes y las recomendaciones que le sean sometidos por el subcomité (art. 15). Por último, a pedido del subcomité, podrá formular una declaración pública o publicar el informe del subcomité si un Estado parte se niega a cooperar (párr. 2 del art. 14); la autoridad del Comité contra la Tortura y el carácter de sanción de tales declaraciones son elementos a favor de que se asigne esa tarea al Comité.

D. Un sistema eficaz e imparcial

10. Un sistema de visitas preventivas a los lugares de detención no será un instrumento útil para luchar contra la tortura y para prevenirla, a menos que pueda funcionar eficazmente. Desde ese punto de vista, es preciso encargar de las visitas preventivas a un órgano que tenga peso suficiente en términos de legitimidad, personas y finanzas. El subcomité podrá satisfacer esas condiciones:

- a) Al haber sido elegidos por el Comité contra la Tortura (art. 5), se considerará que los miembros del subcomité disponen de una legitimidad indiscutible y, por ello, las recomendaciones que haga a los Estados partes tendrán autoridad suficiente;
- b) Para trabajar de manera eficaz, el subcomité debe estar integrado por un cierto número de miembros; sin embargo, a fin de evitar problemas de coordinación tampoco debe tener demasiados miembros. Según se prevé en el proyecto, el subcomité estará integrado por, al menos, diez miembros y por un máximo de 25 miembros; mientras haya menos de 25 Estados partes en el protocolo, el número de miembros del subcomité será igual al de Estados partes (art. 4). El hecho de que el subcomité tenga un número de miembros mayor que el Comité contra la Tortura (diez miembros) se justifica por la diferencia de funciones de ambos órganos. Como han demostrado las primeras experiencias en el marco de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura, efectuar visitas y elaborar informes puede llevar mucho tiempo. Una auténtica participación de los miembros del Comité se hace necesaria asimismo en el caso de que la delegación sea asistida por expertos que actúen bajo las instrucciones y la autoridad del subcomité (arts. 10 y 11);
- c) Por último, la eficacia del sistema dependerá en gran medida de los medios financieros de que disponga el subcomité. En principio, el sistema de visitas propuesto tendrá una base financiera sólida si los gastos que ocasionara estuviesen sufragados por las Naciones Unidas. No obstante, puesto que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes en la Convención son responsables de los gastos del Comité contra la Tortura, podría ser difícil llegar a ese resultado en el marco de un protocolo facultativo. Por esta razón, a fin de reducir las posibles dificultades financieras, se puede estudiar la creación de un fondo especial formado con contribuciones voluntarias, que complementaría las contribuciones de los Estados partes (artículo 16 del proyecto).

II. RELACION CON OTROS SISTEMAS DE VISITAS

11. El protocolo facultativo debe regular minuciosamente las relaciones con otros sistemas de visitas a fin de prevenir las duplicaciones de esfuerzos y los conflictos que pueden producirse con otros instrumentos internacionales que luchan también contra la tortura.

A. Relaciones con la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas

12. Según el artículo 20 de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura está autorizado a llevar a cabo una visita al territorio de un Estado Parte con el consentimiento de este último, en el contexto de una investigación confidencial, si existe una información que parezca "indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura". Para evitar que se confundan el control a posteriori efectuado por el Comité y las tareas preventivas del subcomité, el subcomité aplazará cualquiera de las misiones al territorio del Estado parte tan pronto como las autoridades hayan dado su consentimiento para una visita del Comité contra la Tortura de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención (párrafo 2 del artículo 8 del proyecto).

B. Relaciones con sistemas regionales de visitas

13. La Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes ya ha entrado en vigor y es posible que se creen otros sistemas regionales similares. Por consiguiente, es necesario regular las relaciones entre el protocolo y esos otros sistemas regionales. En las disposiciones en tal sentido se debe, por un lado, evitar la duplicación de visitas a los Estados que sean partes en una convención regional sin por ello permitir, por otro lado, que los Estados que hayan ratificado el protocolo eludan completamente el mecanismo universal. En efecto, puede resultar problemático que uno de los nacionales de ciertos Estados Partes sea miembro del subcomité -y, en consecuencia, esté autorizado a visitar lugares de detención en el territorio de otros Estados Partes- mientras que los Estados a los que pertenecen se hallen exentos de recibir visitas del subcomité en sus propios lugares de detención por el hecho de haber ratificado también una convención regional que establece un mecanismo de visitas preventivas. Conviene, por lo tanto, encontrar una solución que no excluya ninguna obligación para los Estados partes que también hayan ratificado una convención regional y evite, al mismo tiempo, la repetición de visitas que no sean necesarias.

14. Por ello, conforme a lo dispuesto en el proyecto (párr. 1 del art. 9), la regla será que el subcomité no enviará una misión a los países que hayan ratificado una convención regional. En tal caso, el subcomité puede iniciar consultas con los órganos regionales con miras a coordinar sus actividades. Incumbiría al subcomité y a los órganos interesados definir el tipo y el alcance de tal coordinación. Sin embargo, y a menos que se concierte un acuerdo con el órgano regional, en el proyecto se prevé la posibilidad de integrar un miembro del subcomité, en calidad de observador, en las misiones llevadas a efecto en aplicación del instrumento regional. Para ello no será necesario recibir una autorización del Estado Parte de que se trate, puesto que éste la habrá otorgado por adelantado al ratificar el protocolo facultativo. El observador del subcomité participará en las visitas efectuadas por la delegación, pero no en la preparación del informe ni en las consultas emprendidas en el marco regional. En cambio, podrá comunicar sus observaciones al subcomité. Por su parte, el subcomité, no podrá utilizar ni hacer pública la información respecto de un determinado Estado.

En circunstancias normales, esa forma restringida de visitas, que no entraña una nueva carga para los Estados partes, debe ser suficiente.

Excepcionalmente, cuando no sea posible la colaboración con los órganos regionales, en la hipótesis de que un Estado no reciba periódicamente visitas de un órgano regional, o si la situación en el país es particularmente alarmante, el subcomité podrá decidir enviar su propia misión a un país que haya ratificado tanto el protocolo como una convención regional.

15. Esta solución permite la coexistencia del sistema universal y de los sistemas regionales. En efecto, la ratificación de una convención regional no impide que se ratifique el protocolo facultativo y viceversa. Tales ratificaciones paralelas no serían una inútil duplicación de esfuerzos, puesto que los Estados partes, por regla general, no estarán sujetos a recibir visitas en el marco de dos sistemas diferentes ni tendrán que encarar eventuales recomendaciones contradictorias. Es de esperar que los Estados Partes en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes se muestren favorables a ratificar el protocolo facultativo a fin de contribuir, a nivel universal, a las actividades emprendidas con miras a la prevención eficaz de la tortura.

C. Relaciones con el CICR

16. Por último, está previsto que el presente protocolo no afectará el sistema de visitas a lugares de detención aplicado en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos Adicionales de junio de 1977, ni tampoco el derecho de los Estados Partes de autorizar al CICR para efectuar visitas en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario (párr. 2 del art. 9).

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCION CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados partes en el presente protocolo,

Considerando que para mejor asegurar el cumplimiento de los fines de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "la Convención") es conveniente fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes a través de mecanismos preventivos, no judiciales, basados en un sistema de visitas,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen a permitir visitas, de conformidad con las disposiciones del mismo, a cualquier lugar sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de su libertad por una autoridad pública, o bajo su instigación o consentimiento expreso o tácito.

2. El objeto de las visitas será examinar el trato al que están sometidas las personas privadas de su libertad con miras a fortalecer, si fuere necesario, su protección contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las normas y patrones internacionales generalmente reconocidos.

Artículo 2

El Comité contra la Tortura establecerá un subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante "el subcomité"). El subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones a los Estados partes en el presente protocolo para los propósitos enunciados en el artículo 1.

Artículo 3

El subcomité y las autoridades nacionales competentes del Estado parte interesado cooperarán mutuamente en la aplicación del presente protocolo.

PARTE II

Artículo 4

1. El subcomité estará integrado por un máximo de 25 miembros. Mientras haya menos de 25 Estados partes en el presente protocolo, el número de miembros del subcomité será igual al de Estados partes.

2. Los miembros del subcomité serán escogidos entre personas de gran autoridad moral, con reconocida competencia en la administración penitenciaria o policial, o en las diversas especialidades médicas relevantes para el tratamiento de personas privadas de su libertad, o en el campo de la protección internacional de los derechos humanos.

3. En el subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

4. Los miembros del subcomité ejercerán sus funciones a título personal. Actuarán con independencia e imparcialidad y estarán disponibles para el efectivo desempeño de sus funciones.

Artículo 5

1. Los miembros del subcomité serán elegidos por voto de la mayoría absoluta por el Comité contra la Tortura de una lista de candidatos que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4, quienes serán propuestos por los Estados partes en este protocolo.

2. Dentro de los tres meses de la entrada en vigencia del presente protocolo, o de la fecha en que se produzca una vacante o en que haya lugar al ingreso de un nuevo miembro, cada Estado parte propondrá tres personas, dos de las cuales, por lo menos, deberán tener su nacionalidad. Sus nombres serán presentados en orden alfabético.

3. De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, el Comité contra la Tortura realizará elecciones en toda ocasión en que haya lugar al ingreso de un nuevo miembro en el presente protocolo, o cuando se produzca una vacante en el subcomité.

4. Los miembros del subcomité podrán ser reelegidos si su candidatura es presentada de nuevo.

Artículo 6

1. Los miembros del subcomité serán elegidos por un período de cuatro años. No obstante, en la primera elección, cinco miembros, seleccionados por sorteo, serán elegidos por dos años.

2. Para la elección de los miembros del subcomité, se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa, un equilibrio adecuado entre los diversos campos profesionales mencionados en el artículo 4, párrafo 2, así como una representación de diferentes tradiciones y sistemas jurídicos.

Artículo 7

1. El subcomité se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; y en sesiones extraordinarias por iniciativa de su Presidente o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

2. El subcomité sesionará a puerta cerrada. La mitad de los miembros constituirá quórum. Sus decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes, a reserva de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2.

3. El subcomité dictará su propio reglamento.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá el personal y las facilidades necesarios para el efectivo desempeño de las funciones que el presente protocolo atribuye al Comité contra la Tortura y al subcomité.

PARTE III

Artículo 8

1. ^{Sub-} El Comité establecerá un programa de misiones periódicas a cada uno de los Estados partes en el presente Protocolo. Podrá también organizar cualquier otra misión cuando, a su juicio, las circunstancias así lo requieran.

2. El subcomité pospondrá cualquiera de dichas misiones si el Estado parte del que se trate ha consentido que se practique una visita a su territorio, de conformidad con el artículo 20, párrafo 3, de la Convención.

Artículo 9

1. Si, sobre la base de una convención regional, un sistema de visitas semejante al establecido por este protocolo es ya aplicable en un Estado parte en el mismo, el subcomité no enviará su propia misión a dicho Estado sino en casos excepcionales, cuando sí lo exijan importantes circunstancias. Podrá adelantar consultas, no obstante, con los órganos establecidos en el marco de tales convenciones regionales con miras a coordinar sus actividades, incluida la posibilidad de integrar uno de sus miembros, en calidad de observador, en las misiones llevadas a efecto en aplicación de las convenciones regionales. Tal observador informará al subcomité, Dicho informe será estrictamente confidencial y no será hecho público.

2. El presente protocolo no afecta las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, en cuyos términos las Potencias Protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja visitan lugares de detención. Tampoco afectan el derecho de todo Estado parte de autorizar al Comité Internacional para visitar lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 10

1. La ejecución de las misiones estará a cargo, en regla general, de no menos de dos miembros del subcomité, quienes serán asistidos por expertos e intérpretes, si fuere necesario.

2. Ningún miembro de la delegación será nacional del Estado parte a ser visitado.

Artículo 11

1. Los expertos actuarán bajo las instrucciones y la autoridad del subcomité. Deberán ser personas con especial capacidad y experiencia en las materias a que se refiere este protocolo y estarán sometidos a los mismos deberes de independencia, imparcialidad y disponibilidad que los miembros del Comité.

2. Excepcionalmente y por razones que comunicará de modo confidencial, un Estado parte podrá declarar que un experto u otra persona que asista al subcomité no será admitido en una misión a su territorio.

Artículo 12

1. El subcomité notificará al gobierno del Estado parte del que se trate su intención de organizar una misión. Comunicada dicha notificación, el subcomité podrá visitar en cualquier momento cualquiera de los lugares mencionados en el artículo 1, parágrafo 1.

2. El Estado parte dentro de cuya jurisdicción haya de realizarse o se esté llevando a cabo una misión deberá proporcionar a la delegación todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de sus tareas y no obstaculizará por ningún medio ni medida el programa de visitas ni cualesquiera otras de las actividades a ser cumplidas por la delegación con motivo o en ocasión de las mismas. En particular, el Estado parte deberá proporcionar a la delegación las siguientes facilidades:

a) acceso a su territorio y derecho a desplazarse sin restricción alguna dentro del mismo;

b) completa información sobre los lugares mencionados en el artículo 1, parágrafo 1, incluida la información que se requiera sobre personas determinadas;

c) acceso, sin limitación alguna, a cualesquiera de los lugares mencionados en el artículo 1, parágrafo 1, incluido el derecho a desplazarse sin restricciones dentro de dichos lugares;

d) asistencia para lograr el acceso a lugares donde la delegación tenga razones para presumir que las personas pueden ser privadas de su libertad;

e) presentación ante la delegación, en un lugar adecuado y a su requerimiento, a cualquier persona privada de su libertad que ella quiera entrevistar;

f) cualquier otra información a disposición del Estado parte que pueda ser útil para el desempeño de las tareas de la delegación.

3. Los miembros de la delegación podrán entrevistarse en privado con cualquier persona privada de su libertad en los términos del artículo 1, sin testigos, en el lugar de detención o en otro sitio y durante el tiempo que estimen necesario. Podrán igualmente comunicarse libremente con los familiares, amigos, abogados y médicos de las personas privadas de su libertad

o que lo hayan estado, así como con cualquier otra persona u organización que, a su juicio, pudiera suministrarle información útil para el cumplimiento de su misión. En la búsqueda de tal información, la delegación tendrá en cuenta las disposiciones de derecho interno que protegen la confidencialidad así como los principios de ética médica.

4. Ninguna autoridad o funcionario podrá ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra las personas u organizaciones que hayan proporcionado información al subcomité o a los miembros de la delegación, sea ella verdadera o falsa. Tales personas u organizaciones no deberán sufrir, en ningún caso, género alguno de perjuicio.

5. En casos urgentes, la delegación transmitirá de inmediato sus observaciones y recomendaciones, generales o específicas, a las autoridades competentes del Estado de que se trate.

Artículo 13

1. En el contexto de una misión, las autoridades competentes del Estado parte interesado podrán hacer llegar al subcomité o a su delegación sus objeciones a una visita determinada, si existen circunstancias urgentes y apremiantes, relacionadas con graves disturbios en el lugar particular a ser visitado, que impiden temporalmente la realización de dicha visita.

2. Planteadas tales objeciones, el subcomité y el Estado parte entrarán inmediatamente en consultas a fin de aclarar la situación y de llegar a un acuerdo que permita al subcomité ejercer sus funciones cuanto antes. Tales acuerdos podrán incluir el traslado a otro lugar de toda persona a quien el subcomité se proponga visitar. Hasta tanto la visita se lleve a cabo, el Estado parte suministrará información al subcomité sobre toda persona afectada.

Artículo 14

1. Al término de cada misión, el subcomité elaborará un informe sobre los hechos constatados con ocasión de la misma, tomando en cuenta cualquier observación que le haya sometido el Estado parte de que se trate. El subcomité transmitirá a este último su informe, en el que incluirá las recomendaciones que estime necesarias, y podrá entrar en consultas con dicho Estado a fin de sugerirle, si fuere preciso, la adopción de medidas para mejorar la protección de las personas privadas de su libertad.

2. Si el Estado parte se abstiene de cooperar o se rehúsa a mejorar la situación a la luz de las recomendaciones del subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a pedido del subcomité, por decisión de la mayoría de sus miembros y luego de que el Estado parte haya tenido una oportunidad de presentarle su posición, formular una declaración pública al respecto o publicar el informe del subcomité.

3. El subcomité publicará su informe, junto con los comentarios del Estado parte de que se trate, cuando éste así lo solicite. Si el Estado parte revela por su cuenta una parte del informe, el subcomité podrá publicarlo, en todo o en parte. Sin embargo, no se publicará información alguna de carácter personal sin el consentimiento explícito de la persona interesada.

4. Fuera de los anteriores supuestos, la información acopiada por el subcomité y sus delegados en relación con una misión, así como su informe y las consultas que haya celebrado con el Estado parte interesado, se mantendrán confidenciales. Los miembros del Comité contra la Tortura, del subcomité, de las delegaciones y las personas que los asistan están obligados a guardar la confidencialidad, lo mismo durante el desempeño de sus respectivos mandatos que después de su expiración.

Artículo 15

1. El Comité contra la Tortura examinará los informes y las recomendaciones que le sean sometidos por el subcomité. Guardará su confidencialidad mientras no haya sido formulada ninguna declaración pública de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del presente protocolo, o hasta tanto tales informes y recomendaciones no hayan sido publicados en aplicación del artículo 13, párrafo 3 de este protocolo.

2. Con sujeción a las reglas de confidencialidad, el subcomité someterá cada año un informe general sobre sus actividades al Comité contra la Tortura, el cual incluirá información sobre las actividades relativas a la aplicación del presente protocolo en su informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, previsto en el artículo 24 de la Convención.

PARTE IV

Artículo 16

Los gastos que ocasione la aplicación del presente protocolo, comprendidas todas sus misiones, serán sufragados por las Naciones Unidas.

[1. Los Estados partes contribuirán a sufragar los gastos ocasionados por la aplicación del presente protocolo, con base en la escala utilizada por la Organización de las Naciones Unidas.

2. Podrá crearse un fondo especial formado con contribuciones voluntarias de los Estados, de organizaciones intergubernamentales, de organizaciones no gubernamentales, de instituciones privadas y de personas particulares.

3. El fondo especial complementará el financiamiento por los Estados partes de las actividades previstas en este protocolo. Será administrado por el subcomité, el cual dará cuenta a un consejo fiduciario nombrado por los Estados partes.

4. Los gastos de personal, instalaciones materiales y cualquier otro en que hayan incurrido las Naciones Unidas por efecto de la aplicación del artículo 7, párrafo 4, de este protocolo, le serán reembolsados con las contribuciones de los Estados partes y el fondo especial.]

Artículo 17

1. El presente protocolo está abierto a la firma de todo Estado que haya firmado la Convención.

